



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

Expediente N° 2024-0005252, con fecha 29 de agosto de 2024 el administrado **CARLOS MIGUEL QUISPE MAITRE**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 01429-2024/MPCH-GDVyT de fecha 29 de mayo de 2024, e Informe Legal N° 000133-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 25 de setiembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las norma precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

De los antecedentes se tiene que con fecha 08.10.2023, se le impuso a la CARLOS MIGUEL QUISPE MAITRE, la Papeleta de Infracción N° 10001084852, por presuntamente incurrir en una infracción de tránsito.

Mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 1429-2024-MPCH-GDVYT de fecha 29 de mayo del 2024, resuelve sancionar al administrado CARLOS MIGUEL QUISPE MAITRE, con una multa de S/ 2,5757.00 y la suspensión de su licencia de conducir por tres años, la misma que fue notificada al administrado con fecha 9 de agosto de 2024, conforme al cargo de notificación que obran en el presente expediente.

Con fecha 29 de agosto del 2024 el administrado CARLOS MIGUEL QUISPE MAITRE formula recurso de apelación contra de la Resolución Gerencial de Sanción N°1429-2024/MPCH/GDVyT de fecha 29 – 05 - 2024.

Finalmente, con fecha 13 de septiembre del 2024, mediante Memorando N° 00087-2024-MPH/GDVT-S remiten los actuados del presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de emitir informe correspondiente. Asimismo, la gerencia en mención, mediante informe remite los actuados de dicho expediente a esta Gerencia a efectos de emitir el acto resolutorio correspondiente.

Ahora bien, el recurso materia de análisis, se sustenta en dos argumentos: i) la intervención policial no fue realizada por efectivos policiales asignados al control de tránsito; ii) la papeleta se impuso en un lugar distinto de la intervención. Siendo dichos argumentos bajo los cuales solo se circunscribirá el presente pronunciamiento, de conformidad al principio "tantum apellatum quantum devolutum".

Como precisión inicial debe señalarse que, la resolución recurrida se encuentra amparada por la Presunción de Validez, por lo cual corresponde a la parte apelante desvirtuar lo que se hubiera decidido por el órgano de primera instancia.

Respecto a los argumentos expuestos, debe señalarse de manera liminar que, **el apelante no ha ofrecido medios probatorios que corroboren los argumentos que sustentan su recurso**, ya que, conforme se aprecia de lo actuado, el administrado no ha efectuado descargos, por lo que, ante el órgano de primera instancia no existe medio probatorio que merituar; y en cuanto a su recurso de apelación, no existen medios probatorios, ya que solo se ha adjuntado a dicho escrito copia de la resolución impugnada y el Documento Nacional de Identidad, los cuales formalmente **se tratan de anexos**.

Debe señalarse también que, pese a encontrarse debidamente notificado con la imputación de cargos al haber firmado la recepción del documento (papeleta de infracción de tránsito), **el apelante no efectuado**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

observaciones en la papeleta impuesta, así como no ha efectuado descargos, por lo que, no son admisibles los hechos expuestos referido al procedimiento a los vicios del procedimiento, máxime si se reitera que **no se ofrece prueba que permita evidenciar que el efectivo policial que realizó la diligencia no corresponde al área de tránsito o que la papeleta haya sido impuesta en un lugar ajeno al de la intervención**, quedando los argumentos del recurso de apelación como meras **alegaciones improbadas**.

Finalmente, al haber sido emitida la papeleta por persona competente para dicha función (no habiéndose probado lo contrario) y al no haberse demostrado la falsedad del contenido de dicho documento ni acreditarse causal de nulidad que se haya incurrido en la misma, **la papeleta impuesta al administrado es válida**, y, por ende, la infracción detectada y los hechos consignados en la misma resultan ser ciertos, por ende, se concluye que, el administrado ha sido correctamente sancionado.

Siendo ello así, el apelante no desvirtúa los hechos expuestos en la resolución recurrida, determinándose que el recurso interpuesto no enerva el análisis de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte.

En este orden de ideas, de la revisión de efectuada por este Despacho, se concluye que la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por lo tanto, siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **CARLOS MIGUEL QUISPE MAITRE**, contra Resolución Gerencial de Sanción N° 01429-2024/MPCH-GDVyT de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada, **en el domicilio en la Calle Próceres N° 229, Urb. San Carlos – José Leonardo Ortiz – Chiclayo – Lambayeque y con celular 967550327**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL